

APUNTES
SOBRE LOS PROYECTOS DE ABOLICION DE LA ESCLAVITUD
EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

APUNTES

SOBRE LOS PROYECTOS DE

ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

POR

D. EUGENIO ALONSO Y SANJURJO



MADRID

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE INSTRUCCION Y RECREO

Calle del Rubio, núm. 25.

1874

La publicacion de estos apuntes tiene el objeto de dar á conocer, en una breve *relacion*, los proyectos formados hasta el dia para abolir la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto Rico, omitiendo la comparacion y exámen de ellos, que ha de ser el asunto de un trabajo más serio y meditado.

Conviene ántes advertir que la esclavitud tiene en aquellas provincias un carácter que la distingue esencialmente de la establecida en otras naciones. «La imposibilidad en que estaban los indios,» dice la Real Cédula de 1817, «de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad

civil, exigió, poco tiempo despues de la conquista, que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran á brazos más robustos y activos. Aprovechóse entónces la esclavitud que existia en las regiones de África, y se dió principio al execrable tráfico de negros, que, consentido por el Gobierno, aunque con repugnancia siempre y con recelo, y por medio de permisos de introduccion, limitados y excepcionales, fué sometiendo al trabajo á aquellos desgraciados. Su número considerable constituyó pronto una situacion que las leyes tuvieron necesidad de regular, y de aqui se originó el anómalo y singular carácter con que aparece la esclavitud en las Antillas; porque las pragmáticas y reglamentos que se dictaron, aceptando por una parte las costumbres de antiguo observadas, y ateniéndose por otra á las Leyes de Partida, desconocieron muchas veces la personalidad de los esclavos; pero al mismo tiempo, no sólo les otorgaron, aunque mermados, sus derechos civiles, sino que consideraron en ellos la esclavitud como una obligacion de respeto, de obediencia y de trabajo para con sus amos, derivada del sustento y de la educacion que de ellos recibian.

La *coartacion*, autorizada ya en alguna Cédula del siglo XVII, ántes de las de 1708 y 1768 que se citan sobre el caso, da derecho al esclavo para redimirse parcial y sucesivamente, comprando su emancpacion á plazo, mediante la entrega de 50 pesos, y modifica de tal manera la esclavi-

tud, que en realidad sólo otorga al dueño, como derecho dominico, el de aprovecharse del trabajo forzoso del siervo. El coartado no puede ser vendido en más precio que el fijado en su primera coartacion; cambia de amo siempre que lo solicita; trabaja, si así lo desea, fuera de la casa del amo, con la sola obligacion de pagarle una cuota fija, equivalente á 12 centavos de peso por cada 100 de su valor, haciendo suyo lo demas que produzca su trabajo; y adquiere la libertad desde que entrega la cantidad restante de su estimacion.

Por esto sostienen algunos escritores que la coartacion establece una especie de condominio en que el dueño representa el precio no pagado del esclavo, y éste la parte de su tasacion ya satisfecha; y por esto tambien, decia D. Pedro Ceballos, primer secretario de Estado, al contestar en 1815 á una reclamacion de Inglaterra sobre el tráfico: «No es culpa de la España el que la suerte de sus negros se haya confundido con la de los ingleses y franceses, cuando es esencialmente diversa; aunque unos y otros se llaman esclavos, esto procede de la pobreza de la lengua, que carece de otra palabra para señalar todas las modificaciones de la servidumbre ó dependencia de unos hombres para con otros.»

Estas circunstancias con que existe la esclavitud en las Antillas han impedido que los proyectos formados para su abolicion se acomoden á los diversos sistemas de emancipacion admitidos

por otras naciones, y fuerzan á que la clasificacion de ellos se ordene en dos grupos, comprensivo el uno de los de origen oficial, esto es, de los hechos en las Córtes, en las dependencias del Gobierno, ó en las Corporaciones consultivas del Estado, y referente el otro á los de origen extra-oficial, debidos al estudio de personas entendidas en la materia.

De las Córtes de 1810 á 1813 procede el más antiguo de los proyectos de abolicion, de origen oficial. Presentóse por el Sr. Guridi y Alcocer, diputado americano, al mismo tiempo que otra mocion del Sr. Argüelles, relativa á la supresion de la trata.

Alcocer, partiendo de la base de que la esclavitud repugnaba al derecho natural y á las máximas liberales del Gobierno, á la sazón establecido en España, y haciendo ver que estaba proscrita por las leyes civiles de las naciones cultas, que era impolítica y desastrosa, y que no prestaba la utilidad que se decia al servicio de la agricultura, propuso su completa abolicion; mas para no perjudicar en sus intereses á los dueños de esclavos, subordinaba su proyecto á varias disposiciones que le hacian más fácil y aceptable.

Prohibia en él, para lo sucesivo, el comercio de esclavos, declarando nula su compra y venta bajo pena de pérdida del precio y libertad del siervo.

Los esclavos existentes debian permanecer al lado de sus dueños en su condicion servil; pero tratados del mismo modo que los criados libres

y ganando un salario proporcionado á su trabajo y aptitud, bien que menor del que ganarían siendo ingénuos ó libertos, y cuya tasa quedaba al juicio prudente de la justicia del territorio. Esta permanencia de los esclavos en el servicio tenia por objeto el compensar á los amos de los gastos que aquellos les hubieren ocasionado.

Los hijos de los esclavos no nacerian esclavos.

Cuando el esclavo, por ahorro de sus salarios ó por otro diferente concepto, exhibiese á su amo lo que le habia costado, no podia éste resistirse á darle libertad; entendiéndose, sin embargo, que si el siervo, por inutilidad ó vejez, hubiese desmerecido, la nueva estimacion que de él se hiciese, bastaba para adquirir su libertad, sin que en el caso contrario los amos pudieran reclamar mayor precio que el primitivo.

El esclavo inutilizado por enfermedad ó vejez no ganaría salario; pero el amo quedaba en obligacion de mantenerle durante su inhabilidad, ya fuese temporal ó perpetua.

Este proyecto del Sr. Alcocer no llegó á ser aprobado, acaso porque las Córtes vacilaran ante el gran número de escritos y reclamaciones que contra él se recibieron de las provincias americanas.

Ya ántes, en aquel mismo Congreso, á principios de 1811, y con ocasion de discutirse las proposiciones suscritas por los diputados de América y Asia, de las cuales la primera se refería á la forma de la representacion nacional de las pro-

vincias y pueblos de Ultramar, que se intentaba fuese la misma que la de España, el diputado Quintana propuso, como adición á dicho proyecto: que se pensara, mediante planes juiciosos que evitasen perjuicios, en desterrar para siempre hasta la memoria de la esclavitud, «afrentosa infinitamente más al que la causa que al que la sufre»; y que, miéntras esto se verificase, los esclavos tuviesen un apoderado en el Congreso que en sus negocios privativos hablase por ellos «en derecho á la soberanía,» á cuyo efecto se juntarian para elegir el que debiera representarles de entre los diputados europeos. Tampoco dió resultado esta mocion; y apénas anunciada, mereció la censura de algunos diputados, que la rechazaron como impolítica.

Desde las Constituyentes de 1810 no aparece que se haya formado proyecto alguno, de origen oficial, de abolicion de la esclavitud en las posesiones americanas, hasta que se constituyó la *Junta informativa de Ultramar*, y presentó sus dictámenes en los años de 1866 y 1867. En este espacio de tiempo se ajustaron entre España é Inglaterra los Tratados de 1817 y 1835 para la abolicion del tráfico de esclavos, y se dictaron la ley de 2 de Marzo de 1845 y el decreto de 29 de Setiembre de 1866, que dispuso la observancia del proyecto de ley, ya votado en los Cuerpos Colegisladores, para la represion del mismo tráfico; pero todas estas disposiciones y las reglamentarias que las sirvieron de complemento, se dirijan

únicamente á la persecucion y castigo de la trata, y no pueden ser comprendidas entre las que se refieren á la abolicion de la esclavitud, por más que, atacando á ésta en su origen, preparaban lentamente su extincion.

Por igual motivo debe prescindirse de incluir entre los proyectos de aquella clase la proposicion de ley sometida á las Córtes de 1855 por don Nicolás Maria Rivero y otros diputados, acerca del planteamiento en Ultramar de las reformas políticas hechas entónces en la Peninsula.

Las medidas adoptadas en materia de esclavitud por los señores Seijas Lozano y Cánovas del Castillo, durante el breve tiempo que desempeñaron el ministerio de Ultramar, fueron tambien relativas, en su mayor parte, á la trata; y si de algunas de ellas puede decirse que tendian directamente á la abolicion, los términos en que se hallan redactadas parecen como excusa de tal intento y como renovacion de las seguridades que en otros decretos y órdenes dieron ambos ministros á los propietarios de las Antillas de respetar la esclavitud existente. Y sin embargo de tantas precauciones tomadas para no despertar alarmas en los hacendados de Cuba y Puerto Rico, así el Sr. Seijas como el Sr. Cánovas, excitaban á las autoridades de aquellas islas al estudio de los medios más acertados para preparar la abolicion; y una medida del último, la creacion de dicha Junta informativa de Ultramar, dió motivo á los nuevos proyectos de que se ha hecho indicacion

y determinó el carácter abolicionista que desde entonces reviste la política de todos los Gobiernos de España, cualquiera que sea el partido á que pertenezcan. Púsose especial cuidado en la redaccion del *interrogatorio* sobre la manera de reglamentar el trabajo de la poblacion de color y asiática, así al ménos lo demuestran las cláusulas de este documento, de partir de la base de la conservacion de la esclavitud existente; pero bien pronto las discusiones de la Junta salvaron los limites del interrogatorio, y, merced á la ámplia libertad que el ministro de Ultramar, señor Castro, habia concedido en las deliberaciones, los comisionados trataron directamente la abolicion de la esclavitud y algunos de ellos presentaron un proyecto para Puerto Rico y otro para Cuba.

En el de Puerto Rico, expuesto ámpliamente en un largo escrito que se publicó con los demas de la *Informacion*, proponian los señores Ruiz Belvis, Acosta y Quiñones, comisionados de la isla, «la abolicion inmediata; con indemnizacion, ó sin ella, si no fuere otra cosa posible; sin reglamentacion del trabajo libre, ó con ella, si se estimare de absoluta necesidad.»

Al de Cuba, presentado por los señores Ogea, Echevarría, Azcárate, Castellanos, Morales Lemus, Angulo, Pozos Dulces, Ortega, Bernal y Camejo, y aceptado por los comisionados de Puerto Rico que suscribieron el relativo á su provincia, precedian siete bases que sus autores

creían indispensable que el Gobierno aceptase de antemano para el buen resultado de sus disposiciones. Eran las bases: la supresion positiva de la trata africana: la declaracion de libertad de los nacidos de esclava desde la fecha en que la ley fuese publicada: la prohibicion de reclamar como siervo al que no apareciese anotado como tal en el censo ó registro: la decision de que no se decretaria plan alguno para emancipar sin prévia indemnizacion á los poseedores de esclavos: la de que tampoco se resolveria en este asunto sin audiencia de las corporaciones insulares, del modo más lato posible: el establecimiento en la Habana de un Banco de depósito, préstamos y descuentos, y de crédito hipotecario y agrícola, facultado para emitir billetes y bonos con plazo ó interes al portador y para crear sucursales en los pueblos de la isla que se estimase conveniente: y, por último, la aplicacion á las Antillas, con las modificaciones necesarias, de la ley hipotecaria de la Península.

El proyecto declaraba libres, sin indemnizacion, además de los que en lo sucesivo nacieren de mujer esclava, á los mayores de sesenta años que solicitasen su libertad y á los menores de siete, quedando éstos hasta los diez y ocho ó veintiuno, segun fueren, hembras ó varones, bajo el patronato y en el servicio de sus dueños. Creaba un fondo de emancipacion con 50 millones de pesos, consignados por quince años en el presupuesto de la isla, y con el producto de los jornales que de-

vengarian los negros durante su redencion. Una loteria, con sorteos anuales, se destinaba para la coartacion primero, por sétimas partes, y la libertad despues, de los esclavos mayores de siete y menores de sesenta años, que ingresarian en suerte por orden de mayor á menor edad. Los dueños recibirian como indemnizacion 350 pesos por cada esclavo, pagaderos en siete años, y 100 más como premio, si al pasar de la clase de coartado á la de liberto, no estuviese el esclavo inutilizado por mal trato ó exceso de fatiga. Fídalmente, se imponia á los dueños la obligacion de pagar por separado á los negros agraciados con la suerte un jornal de un peso al mes en el primer año, dos en el segundo, y así sucesivamente hasta los siete en que aquellos adquirian su completa libertad; ingresando los jornales correspondientes á los seis primeros años en el fondo de emancipacion y adjudicándose el de la última parte al siervo que pasaba de coartado á libre.

Queda dicho que las discusiones de la Junta informativa determinaron, como era de esperar, una nueva direccion de la politica del Gobierno en lo que concierne á los asuntos de esclavitud. En efecto, D. Alejandro de Castro, ministro entónces de Ultramar, emprendió, á poco de terminadas las conferencias de aquella, importantes trabajos preparatorios para la abolicion, trabajos que han continuado los que le sucedieron en aquel departamento, á contar desde Setiembre del 1868.

segun resulta de sus actos y de los discursos pronunciados en las Cámaras. Arreciaron tambien por aquel tiempo las reclamaciones en sentido abolicionista de algunos gabinetes extranjeros, y, á juzgar por las Notas publicadas, el citado ministro se vió en la precision de hacer sobre el caso declaraciones más liberales y explicitas que sus antecesores, si bien protestando que las hacia espontáneamente y no movido por las exigencias de los comisionados de Cuba y Puerto Rico, sobre cuyos poderes, respecto á la abolicion, dudaba algun tanto, porque entendia que no traian al efecto representacion bastante de los plantadores de dichas provincias.

Dedúcese de las Notas, que el Sr. Castro tenia el propósito de llevar á cabo, dentro del plazo más breve posible, la total abolicion de la esclavitud en las Antillas; pero juzgaba que un cambio social de tanta magnitud no era realizable sin la preparacion conveniente. En las circunstancias económicas de la isla de Cuba, decia, el declarar libre sencillamente, por medio de un decreto, la poblacion negra, causaría una perturbacion tan profunda en las bases de la propiedad, que los hacendados se verian en la imposibilidad de cumplir las obligaciones para con sus conciudadanos y para con el Estado, y se produciría una confusion y miseria en que todas las clases de la poblacion, libres ó esclavas, se verian envueltas.

Los proyectos presentados para obviar estas di-

facultades, algunos de ellos impracticables, envolvian todos grandes é inmediatos sacrificios por parte á la vez de las Antillas y de la madre patria; y lo que un gobierno podia hacer bajo tales circunstancias, era procurar, con medidas previsoras y justas, que la carga se soportase sin causar la ruina de aquellos que se viesen obligados á llevarla.

Opinaba el Sr. Castro que el golpe caería primero y más pesadamente sobre los propietarios de esclavos de Cuba. La completa libertad de sus negros les privaria de una parte de su propiedad, de la cual estaban en legitima posesion; y esto, además de ser una injusticia, les imposibilitaria repentinamente para el cumplimiento de aquellas funciones que en la vida social y económica de la isla son necesarias para su existencia. La cuestion se reducía, pues, á saber cómo las llevarian á cabo; y la respuesta obvia era, que el propietario recibiese compensacion por el Estado de la pérdida sufrida á consecuencia de una medida de interes general. Esta compensacion no podia buscarse en el resarcimiento directo pecuniario, tal como le concedió á sus colonias el gobierno de Inglaterra, porque España no tenía medios para ello, y además, los hábitos y el carácter de los colonos españoles estorbaban el buen éxito de la medida. El plantador en Cuba, en general, al recibir una cantidad en dinero por indemnizacion, la consideraria como el hecho de liquidar forzosamente sus negocios, y pesaroso de tener que

llevarlos en las nuevas circunstancias en que sería colocado, se retiraría para siempre de la Antilla, dejando sus intereses á otros que no tendrían medios de hacerlos productivos.

Era necesario, en consecuencia, buscar medios más fáciles de poner al propietario cubano en posición de hacer frente al nuevo estado de cosas en que se encontraría despues de la abolicion de la esclavitud, librándole de las cargas extraordinarias á que se hallaba sujeto, y que le daban el derecho de reclamar del Gobierno la continuacion de un sistema social, que era el único bajo el que podía soportarlas. Estas cargas consistian en exorbitantes contribuciones de carácter local y general sobre la produccion y exportacion de los principales artículos; en los derechos é impuestos que gravitaban más particularmente sobre los propietarios de negros, y en los que tambien se satisfacian por la importacion de gran parte de los artículos necesarios en las plantaciones.

Removidas todas estas dificultades, y facilitado el desarrollo del cultivo y de la industria comercial, el plantador de Cuba, puesto en una perfecta igualdad con el productor en cualquiera otra nacion, no podría quejarse con justo motivo del abandono de un sistema que la civilizacion condena, y no tendría aliciente ni pretexto para dejar su ocupacion, sino que más bien contraería el deber de continuarla con vigor, y el Gobierno español habría procedido con toda la equidad posible, respecto de los intereses económicos de las partes

interesadas, al paso que efectuaba un grande cambio social.

Las disposiciones que el Sr. Castro adoptó en todos los ramos de la administracion ultramarina, demuestran la constancia con que se dedicó á la ejecucion de sus propósitos en materia de esclavitud. Prueba son tambien de ella las palabras que pronunció al declarar terminadas las conferencias de la Junta informativa. «Puesto que los señores comisionados, les dijo, van á retirarse á aquellas provincias, y al volver á su pais han de dar cuenta, aunque amistosa, á sus comitentes de sus actos en el desempeño del encargo con que fueron honrados, debo ser franco y explícito respecto á ciertas cuestiones de un interes capital. Ruego á todos los comisionados que aseguren en el pais, que nadie hay más interesado que el Gobierno en resolver una que domina á todas; no hay que embozar ni escamotear la palabra; *la esclavitud*. Los estímulos que á ella impulsan no son sólo los sentimientos de humanidad, razones económicas y el interes del Estado, sino tambien la necesidad de evitar complicaciones exteriores. El Gobierno tiene el deber de hacer algo en este sentido, y sobre esto soy intérprete de sus deseos al manifestarlo. Pero VV. SS. conocen que la resolucion es grave, y de ejecucion difícil; no por eso hay medio de aplazarla; sufrirán con ella algunos intereses, pero la cuestion ha llegado ya á su madurez y no puede abandonarse. Citaré á este propósito las palabras, aunque vulgares, de

un grande hombre: «nunca he visto hacer tortillas sin romper huevos.»

A pesar de todo, el Sr. Castro salió del Ministerio sin haber podido realizar sus intentos abolicionistas.

Al Sr. Becerra cupole la suerte de ser el primer ministro que sometió á la aprobacion del Consejo un proyecto de Ley de abolicion de la esclavitud.

A poco de entrar en el desempeño de su cargo, dispuso la creacion de una Junta encargada, entre otros particulares, de discutir las bases de una Ley que tuviese aquel objeto, refiriéndose sólo á la isla de Puerto Rico, porque en la de Cuba el estado de la insurreccion no consentía que allí se hiciese tan importante novedad; y sin contradecir las indicaciones que en Circular de 27 de Octubre de 1868 habia hecho el Sr. Ayala, con la circunspeccion que la gravedad de aquellos tiempos exigia, al anunciar sus propósitos de reforma en la gobernacion de las Antillas, y animado por los informes y proyectos de la Junta, de los que se hablará más adelante, favorables á la pronta abolicion, decidióse á presentar á sus compañeros de gabinete el indicado proyecto, relativo no más á Puerto Rico.

Deriva éste el fundamento de sus disposiciones del carácter que las leyes de Indias dieron, segun va dicho, á la esclavitud en los dominios españoles de América; y por eso, evitando toda declaracion explicita de libertad de los esclavos, la realiza en su artículo primero, reconociéndoles

derechos civiles, con la obligacion de permanecer al lado de sus patronos, y prestarles como á tales los servicios que ántes les prestaban como á dueños, con las ventajas que en esta situacion les concedian las costumbres y reglamentos.

La obligacion al trabajo de los esclavos que el proyecto de Ley declaraba contratados, cesaria, no sólo por los modos que el mismo preceptuaba, sino tambien por todos los generales del derecho que extinguen las obligaciones y extingüía la esclavitud. Los contratos ú obligaciones de servicios, no deberian exceder del término de seis años.

Para la ejecucion de la Ley se disponia una apreciacion individual de los que se hallasen en estado llamado de esclavitud; entendiéndose que quedaria exento de la obligacion que se le imponia para con su patrono aquel que, hallándose en poder de éste, no hubiese sido apreciado ántes de cuatro meses, contados desde la publicacion de la Ley. Trascurrido el plazo, los contratados tendrian derecho á un jornal, importante cada año el 10 por 100 de la estimacion individual, además de su manutencion y vestido, segun práctica establecida. Los que renunciasen por completo á percibir el jornal expresado, indemnizando de este modo á su patrono en cinco años el 50 por 100 de su estimacion, obtendrian desde entónces el derecho al jornal de costumbre para los trabajadores libres de su clase, debiendo estipular préviamente con aquél, en un contrato

especial, los términos y el modo de reintegrarle el importe restante de la estimacion, ya fuese permaneciendo en su servicio, ya en el de otro patrono garante de esta obligacion. Los que no renunciassen á la totalidad de sus jornales, quedarían obligados á dejar la mitad, al ménos, en poder de sus patronos, y, cuando con ella, en el período máximo de diez años, cubriesen el 50 por 100 de su estimacion, adquirirían derecho á los jornales de los trabajadores libres de su clase, debiendo tambien estipular con sus patronos, en la forma indicada, el completo reintegro de la estimacion. De toda cantidad no renunciada en favor de la liberacion en los dos períodos que comprendia el completo abono del precio individual, y áun de la totalidad renunciada de los jornales del segundo período, se reservaría la décima parte para la constitucion ó aumento del peculio de cada liberto.

Los coartados imputarían las cantidades que tuvieren entregadas al patrono, al pago de la primera mitad de su estimacion, y si no bastasen, la completarían con el auxilio de la renuncia total ó parcial de sus jornales, adquiriendo entónces los derechos de todos los demas, segun queda expresado.

La nueva estimacion que debía hacerse de los coartados, sólo serviría para el cómputo de los jornales, cuando fuese igual ó menor que el precio de la coartacion.

Los que con fecha posterior á la publicacion de

la ley, naciesen de mujeres que aquella declaraba contratadas, y los que en dicha época no hubiesen cumplido siete años, no serian objeto de apreciacion y deberian seguir á sus madres, así en la liberacion, como en el cambio de patrono. A falta de madre se entendia lo mismo respecto del padre, si fuere conocido; y, á falta de ambos, se reconocia igual derecho á los abuelos maternos, y aun á los paternos que se justificare serio.

Los patronos de las madres ó ascendientes de estos niños, podian utilizar los servicios de ellos, miéntas permaneciesen á su cuidado, hasta los doce años en las hembras y catorce en los varones, en compensacion de las obligaciones que se les imponia de mantenerles, vestirles y educarles conforme á reglamento. Los menores, huérfanos de madre y sin ascendientes conocidos, quedarian en poder y al servicio de sus patronos, hasta la edad de doce años las hembras y catorce los varones, sin devengar jornal; pero con derecho á su mantenimiento, vestido y educacion. Al cumplir dichas edades, percibirian la mitad del jornal de costumbre en la localidad para los trabajadores libres, con reserva de la décima parte para su peculio; á los diez y ocho años los varones y diez y seis las hembras alcanzarían la facultad de contratarse libremente.

Contiene este plan algunas disposiciones que amplían las que van enumeradas respecto de los menores que á la publicacion de la ley hubiesen entrado en el sétimo año de su edad, y otras diri-

gidas á impedir la separacion, bajo diferentes patronos, de los libertos unidos por el vinculo del matrimonio; á limitar las faenas de los menores en proporcion á su capacidad fisica, y á preaver é impedir el abandono por los patronos de los mayores de sesenta años y de los inutilizados, y el empleo de aquellos en trabajos no adecuados á sus fuerzas y aptitud.

Tal es el proyecto del Sr. Becerra que, por su tendencia á transformar la esclavitud en una mera obligacion al trabajo, sin producir perturbaciones en las Antillas, acomodándose á las costumbres y prácticas de antiguo establecidas, sirvió más tarde de base á otros proyectos y de principal fundamento á varias enmiendas formuladas por los diputados que en la Asamblea nacional de 1873 discutieron la ley de abolicion total en Puerto Rico. Las vicisitudes politicas en la Peninsula impidieron su presentacion á las Córtes, como estorbaron la aprobacion de otras dos disposiciones de aquel ministro, exigidas fuertemente por la prensa y áun por la autoridad superior de la isla de Cuba, relativas: una á la declaracion de libertad de todos los esclavos que en dicha provincia hubiesen servido, ó en lo sucesivo sirviesen en las filas del ejército, ó que por cualquier concepto prestasen servicios importantes á la causa de España, y cuyos dueños hubiesen tomado parte en la insurreccion; y referente la otra á la declaracion del goce de los derechos civiles á los individuos de ambos sexos nacidos de mujeres

esclavas en la misma isla desde el 29 de Setiembre de 1868, los cuales debían quedar hasta la edad de diez y ocho años, ó hasta que la madre ó el padre legítimo adquiriesen su libertad, al servicio y bajo la defensa y patronato de los amos de aquella, con derecho á exigir de ellos el alimento, la instruccion primaria y la educacion ó enseñanza de alguna profesion: ú oficio.

Cuatro son los proyectos presentados en la citada Junta ó Comision de reformas de Puerto Rico, con anterioridad al del Sr. Becerra. El primero, de Octubre de 1869, redactado en nueve bases por los Sres. Labra y Padial, y precedido de un breve preámbulo en el que se recordaba la frase de la Junta superior revolucionaria de Madrid en 1868, «la esclavitud es un ultraje á la naturaleza humana, y una afrenta para la nacion que, única en el mundo civilizado, la conserva en toda su integridad;» proponia la abolicion en la isla á partir del 1.º de Enero de 1870. Los libertos entrarian inmediatamente, despues de promulgada la ley, en el pleno goce de los derechos civiles y de los politicos que la Constitucion les reconociese. Tendrian el derecho de permanecer en las casas, ingenios y fábricas donde entónces se hallasen trabajando como esclavos, durante el plazo máximo de noventa dias; y entre tanto los amos deberían atender á su subsistencia y cuidado, segun los antiguos reglamentos, exigiendo, en cambio, de ellos un trabajo que no excediese de cinco dias por semana. Los libertos mayores de sesenta años y los

inutilizados de cualquiera edad, permanecerían un año en las casas de sus amos, sostenidos por éstos, mientras la Diputación de la isla acordase lo conveniente respecto de su destino definitivo. Quedaría suprimida toda clase de castigos corporales durante los períodos expresados, y las diferencias que surgieren entre amos y libertos se resolverían por los jueces de paz. Los Ayuntamientos se harían cargo de la tutela de los libertos huérfanos, menores de edad: los menores no huérfanos seguirían á sus padres. El Estado indemnizaría á los poseedores de esclavos del valor de éstos, y para proceder á la indemnización se tasaría individualmente á todos los esclavos por peritos nombrados al efecto. No se pagaría indemnización por los mayores de sesenta años, los inutilizados de cualquiera edad y los nacidos después del 17 de Setiembre del 68. La Diputación insular arbitraría la manera de hacer efectiva la indemnización, contando con la parte de los ingresos de la isla que hubiesen de destinarse al pago de las atenciones generales de la nación.

El segundo, corresponde á los Sres. Pastor y Prieto y Caules, y lleva por título: «Bases de un proyecto de ley para la abolición simultánea de la esclavitud en la isla de Puerto Rico con la indemnización de su valor, por el sistema de la coartación legal, y en el plazo de tres años y seis meses.» Su fecha es de Octubre del 69. Declara la libertad de todos los esclavos existentes en Puerto

Rico el 1.º de Julio de 1873. «La Diputacion provincial, los Ayuntamientos y las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, quedan encargados de la proclamacion de la libertad de los esclavos con la mayor solemnidad posible» y «con el orden más perfecto.» La misma Diputacion provee lo conveniente para satisfacer las nuevas necesidades que se originen de aquella medida, aumentando las escuelas de instruccion primaria, dando mayor extension al servicio de beneficencia pública, y promoviendo obras é institutos de fomento, y la liquidacion del pago de los atrasos del Tesoro público; todo con el fin de aumentar el bienestar general durante el período de la abolicion. Los amos de los esclavos reciben por ellos indemnizacion. Al efecto, dispone el proyecto que la poblacion esclava anotada en registro en 1.º de Enero del 70, se divida en dos grupos, por edades, comprensivos, el uno de los que cuenten siete á quince y cincuenta y uno á cincuenta y nueve años, y el otro de los de diez y seis á cincuenta, y que se tase individualmente, sin que los precios excedan de 400 escudos para el primer grupo, y 600 para el segundo. Los menores de siete años y los mayores de sesenta, no se tasan ni se comprenden en la indemnizacion.

Los amos reciben en dinero efectivo el 50 por 100 del valor de sus esclavos, quedando éstos coartados con arreglo á las disposiciones vigentes y con la obligacion de satisfacer, por medio

de sus jornales, al tipo de costumbre, el 50 por 100 restante. Los coartados ganan por este medio la libertad en el plazo máximo de dos años y ocho meses, después del día de la coartación; pero con el objeto de que puedan proveer á las necesidades de su nuevo estado y á la adquisición de bohios y utensilios que éste requiere, permanecen por otros cuatro meses en calidad de jornaleros y al servicio de los patronos. Los que acrediten tener habitación y trabajo, no se hallan obligados á construir casa propia. Los Ayuntamientos deben proveer de solares á los libertos de su jurisdicción que los necesiten, ya en los ejidos del pueblo, ya en lugares convenientes de los barrios del campo, procurando evitar la aglomeración de muchas familias en un mismo punto, y favorecer en cuanto fuere necesario á los libertos, especialmente á los huérfanos, ancianos é inútiles para el trabajo.

Los esclavos coartados á la publicación de la proyectada ley, reciben su libertad el día de la nueva coartación, abonándose al amo la diferencia hasta el precio señalado al grupo de edad á que pertenezcan. Los coartados, con arreglo al proyecto, pueden libertarse con su propio peculio, según la tasación prescrita.

Los libertos gozan de los mismos derechos políticos que los demás trabajadores de la provincia.

Por otras disposiciones del proyecto se prohíben los castigos autorizados por reglamento, y

las ventas parciales de los individuos de una misma familia, á no constar el consentimiento de ellos; y se faculta á la Diputacion de la provincia para arbitrar los recursos que el planteamiento de la ley hace necesarios.

En el citado mes de Octubre del 69, los señores Olivares, y Cortés Llanos sometieron á la Comision de reforma de Puerto Rico un proyecto, el tercero de los presentados á la Corporacion, para extinguir la esclavitud en la isla. Prescribia la manumision por los dueños, de los esclavos varones mayores de sesenta y cinco años, de las hembras mayores de sesenta y de los hijos de esclava nacidos desde el 17 de Setiembre del 68. Los primeros deberian continuar, si así lo deseaban, bajo el patronato y en el servicio de sus antiguos dueños, que proveerian á todas sus necesidades, sin que pudiera eximirles de esta obligacion la inutilidad por vejez ó enfermedades de los manumitidos. Los nacidos desde Setiembre del 68 quedarían bajo la tutela de sus patronos y obligados á trabajar para éstos, los varones hasta los veinte años cumplidos y hasta diez y seis las hembras. Los patronos mantendrían á los libertos y retribuirian su trabajo, desde doce á diez y seis años con la cuarta parte y de diez y siete á veinte con la mitad de lo que á cada uno corresponderia por un jornal libre.

Los demas esclavos inscriptos en censo obtendrian su libertad por los medios existentes y en especial la coartacion iniciada por ellos y auxi-

liada en sus últimos grados por el Gobierno. El pago de una sexta parte del valor correspondiente á cada edad, que el proyecto clasifica, aunque no estima, de dos á once años, de doce á veinte, de veintiuno á cuarenta, de cuarenta y uno á cincuenta y cinco y de cincuenta y seis á sesenta y cinco, bastaría, en cualquier tiempo, para iniciar la coartacion con todos los derechos que á ella corresponden.

Los esclavos serian dueños de lo que adquiriesen por todos los medios legales, y dispondrian de sus bienes como los ingénuos. Los de esclavos fallecidos abintestato sin herederos legítimos pasarían á un fondo comun que debería formarse para auxiliar las coartaciones.

La Diputacion provincial reformaría los reglamentos del trabajo esclavo, designando uno ó dos dias de cada semana ó algunas horas del dia para que los siervos trabajasen por su cuenta, ó mediante retribucion, para sus dueños, los cuales serian preferidos en este caso á cualquier otra persona.

El Gobierno y la Diputacion, cada uno en su respectiva esfera y valiéndose del impuesto, de préstamos sucesivos y de suscripciones voluntarias, arbitrarían recursos para el indicado fondo de auxilio de la coartacion, y los aplicarian cada seis meses á redimir los esclavos que hubiesen pagado la mitad del valor de aquella, prefiriendo los que mayor cantidad tuviesen satisfecha á sus dueños.

Por los esclavos que al tiempo de obtener su libertad llevasen dos años formando parte de una familia unida por el matrimonio ó por vínculos de parentesco y en habitación separada, se abonaría á los dueños un 5 por 100 sobre el valor total de la coartacion.

Los delitos de sevicia y de prostitucion de los esclavos llevarian consigo la libertad de éstos, además de las penas señaladas por las leyes.

Determinaba tambien el proyecto, que si en 1.º de Enero de 1886 existiesen aún esclavos en la isla, el Gobierno debería adoptar las medidas convenientes para concederles la libertad y todos los derechos que en aquella fecha disfrutasen los negros libres.

El último de los proyectos presentados á la comision, de los señores Vazquez, Puig, y Valdés Linares, dispone la libertad de los hijos de esclava que en adelante nazcan en Puerto Rico, sin indemnizar por ello á sus dueños y dejándoles sujetos, hasta veinte años los varones y diez y seis las hembras, al patronato de los amos de las madres, transmisible por los medios conocidos en derecho: la libertad, tambien sin indemnizacion, de los mayores de sesenta y cinco años, los cuales, si se hallasen en la imposibilidad de atender á su sostenimiento, serian alimentados y asistidos por sus amos, reservándose á éstos el derecho de ocuparles en trabajos adecuados á sus fuerzas: la obligacion del patrono de dar alimento, vestido y asistencia en sus enfermedades al liberto, habi-

tuándole al trabajo en la industria, en la agricultura ó en el servicio doméstico, ejerciendo en cambio sobre él los derechos de patria potestad, y utilizando sus servicios gratuitos hasta la terminación del patronato: la reivindicación por los padres ó parientes naturales ó legítimos del liberto de los derechos concedidos al patrono, si así lo solicitaren, resarciendo á éste previamente de los gastos hechos, la adjudicación al liberto en pleno dominio, de sus peculios castrense cuasi castrense, adventicio y profecticio, y de los productos de su industria, ejercida fuera de las horas en que le ocupe el patrono, debiendo sucederle, si falleciere bajo el patronato con testamento ó intestado, sus descendientes, ascendientes ó colaterales, según el derecho común; y la terminación del patronato por muerte del liberto, por matrimonio de éste, cuando lo verifiquen las hembras después de los catorce años y los varones después de los diez y ocho, por falta del patrono á sus deberes ó exceso en sus castigos, y por llegar el liberto á las edades ya marcadas.

La libertad del resto de los esclavos de quince á sesenta y cuatro años inclusive, dispone el proyecto que se haga gradualmente y previa indemnización, por el precio máximo de 700 escudos, del cual tampoco deberá exceder el de las coartaciones.

Los coartados son preferidos para la emancipación. Los no coartados, entran en suerte anualmente en un mismo día en cada cabeza de dis-

trito judicial, debiendo designarse de antemano el número de los agraciados en proporción justa á los demas distritos, segun la suma destinada al objeto. Aprobado el sorteo por el Gobierno superior, previo acuerdo de la Diputación, se procede por los ayuntamientos al pago y á la expedición de cartas de libertad á los esclavos, con los mismos deberes de la clase jornalera libre.

El Gobierno de la provincia y la Diputación de la misma, quedan encargados de formar, en el término de dos meses, el padron general de la esclavitud, en el que deberán anotarse las alteraciones que sufra en lo sucesivo.

Para atender á los gastos de indemnización, se destina en el presupuesto de la isla la suma anual de 600.000 escudos, renunciando la nación á los sobrantes de aquellas cajas, mientras no se extinga la esclavitud, y con el propio objeto se ordena la consignación de igual suma en el presupuesto general del Estado.

Dispone, por último, el proyecto la libertad del siervo por delito de sevicia del amo, y por los motivos que determinan los antiguos reglamentos, y declara la libertad de los esclavos que aún puedan existir en 1.º de Enero de 1890, indemnizando despues á sus amos, segun entónces se estime conveniente.

Sucedió al Sr. Becerra D. Segismundo Moret en la dirección de los asuntos ultramarinos, y muy pronto, en 28 de Mayo del 70, sometió á las Cortes un proyecto de abolición de la esclavitud

en las islas de Cuba y Puerto Rico, despues de haber oido la opinion de las autoridades superiores de aquellas provincias, y de acuerdo, decia, con los mismos propietarios de esclavos. Tuvo la fortuna de que el proyecto, aprobado sin grandes modificaciones por la Cámara Constituyente, llegase á ser promulgado en 4 de Julio, como Ley; la primera que decretó la abolicion de la esclavitud en las Antillas. Es de todos conocida, y por esto se omite la explicacion de sus disposiciones.

Fué acogida con frialdad por los Gobiernos extranjeros, y en Inglaterra las sociedades anti-esclavistas la criticaron acerbamente, motejándola de ineficaz, limitada é injusta y calculada, no para la abolicion, sino para asegurar la continuacion de la esclavitud. Las prescripciones de ella que mayor censura tuvieron son las relativas al patronato y tutela de los libertos, á la declaracion, que se creyó anómala, de libertad de los emancipados, y á la liberacion de los mayores de sesenta años, que se decia eran pocos, consumidos é inutilizados para el trabajo y de valor puramente nominal para sus dueños.

El último artículo del proyecto del Sr. Moret autorizaba al Ministerio para tomar cuantas medidas creyese necesarias á fin de ir realizando la emancipacion de los que permaneciesen en la esclavitud. La Ley varió este artículo, ordenando al Gobierno la presentacion á las Córtes, cuando en ellas fueren admitidos los diputados de Cuba, de un proyecto de emancipacion, indemnizada de los

que quedasen en servidumbre despues del planteamiento de sus disposiciones.

En consecuencia, el Sr. Moret, al mismo tiempo que remitió á las Antillas las bases para la formacion del Reglamento de la Ley, en 13 de Agosto de 1870, autorizó la reunion que solicitaron los hacendados, propietarios y comerciantes de Cuba, con el objeto de que formasen un nuevo proyecto de abolicion total que debería tenerse á la vista para redactar el definitivo á que hacia referencia dicho precepto, y dispuso lo mismo para Puerto Rico. Los hacendados celebraron varias juntas; discutieron ámpliamente muchos proyectos, y continúan en su encargo; pero no se tiene noticia del resultado de sus trabajos.

La promesa de una ley de emancipacion indemnizada, aunque sujeta á la asistencia en las Córtes de los diputados de Cuba, dió lugar, interpretada diversamente segun las alternativas de la politica, á que en la prensa y en las Cámaras se reclamara fuertemente del Gobierno su inmediata realizacion, y á que se presentaran nuevos proyectos.

Uno de ellos, referente á Puerto Rico, suscrito como proposicion de Ley por el Sr. Alcalá Zamora y otros diputados, se leyó en las Córtes Constituyentes en 18 de Mayo de 1870. Es el mismo de los señores Labra y Padial en la Comisión de reformas de la citada isla, con las únicas variaciones de fijar para el 17 de Setiembre la abolicion, de aumentar diez años en la edad señalada

á los mayores por los que no se pagase indemnizacion, y de suprimir de entre los arbitrios que se dedicaban á ésta, la parte de los ingresos de la isla destinados al pago de las atenciones generales del Estado.

Otro, en forma tambien de proposicion de Ley, se presentó en las Córtes ordinarias del 71 por el diputado Sr. Quiñones. Declara abolida la esclavitud en Puerto Rico con indemnizacion á los poseedores de esclavos, y quedando sujetos los libertos á los reglamentos de policia de los jornaleros libres. Los Ayuntamientos y la Diputacion provincial proveerian á los inválidos que no pudiesen permanecer con sus antiguos dueños, de los socorros que, en casos análogos, reciben los demas trabajadores de la isla, y establecerian escuelas para los menores de edad de ambos sexos. A la indemnizacion deberia preceder la tasa individual de los esclavos comprendidos en el último padron, hecha á la vez en toda la provincia por peritos nombrados por el amo y el esclavo, y un tercero en discordia de la Diputacion insular. El término medio de la tasacion no excederia de 200 pesos por individuo, y si en alguna localidad resultase mayor el promedio, se reducirian las tasaciones á prorata. Los coartados no recibirian mayor precio que el de la coartacion. El gobernador y la Diputacion de la provincia, á fin de acudir á los gastos que la Ley originaba, contratarian un empréstito de siete millones de pesos, ó emitirian bonos, con la garantia de la nacion.

al 6 por 100 de interes. El pago de los intereses y la amortizacion se haria con cargo á una partida de 600.000 pesos, consignados anualmente en el presupuesto de la isla, y se amortizaría además por medio de arbitrios sobre la lotería, abintestatos y herencias colaterales y otros semejantes. El Gobierno cumpliría la Ley de forma que, á los seis meses de su fecha, quedasen realizados la abolicion y el resarcimiento á los propietarios.

Ninguno de estos dos proyectos llegó á ser ley, y el segundo fué reproducido, tambien sin resultado, por el diputado Sr. Sanromá en las primeras y segundas Córtes ordinarias de 1872.

En el mismo año el diputado Cisa y Cisa presentó el 6 de Noviembre una proposicion de Ley, relativa á la aplicacion á Ultramar de las leyes de la Península, que contiene un proyecto de abolicion de la esclavitud en las dos Antillas.

Los propietarios de esclavos que los poseen de fecha anterior á la Ley de abolicion de la trata, serian indemnizados de todos ellos, á tenor de lo prevenido en las leyes de expropiacion forzosa. Respecto de los poseedores de fecha posterior, el proyecto, no sólo les niega la indemnizacion, sino que dispone su castigo como reos de sustraccion y detencion arbitraria de personas, segun el Código penal. Exime, no obstante, del proceso y de las penas á los propietarios que declaren la libertad de los esclavos que poseen.

Por los dos últimos artículos de este proyecto se permite la entrada en todos los dominios de

España de gente de color que se destine al trabajo manual, y se previene la formacion de una ley para obligar á los negros á buscar ocupacion, si no tuviesen medio de subsistir sin ella.

Un proyecto más se presentó á las Córtes en Noviembre del 72, por el diputado Navarrete, relativo á la abolicion de la esclavitud, así en Cuba como en Puerto Rico.

Declara libres todas las hembras, todos los varones menores de catorce años y mayores de sesenta, y los varones de edad intermedia que quieran abandonar por diez y ocho meses las citadas provincias; y ordena la formacion, en el término de un mes, del padron general de los esclavos de catorce á sesenta años que permanezcan en las islas, clasificándolos en tres grupos, por edades de más á menos, para que los comprendidos en el primer grupo sean libres seis meses despues de la publicacion del proyecto como Ley, y en otros dos plazos de seis meses cada uno lo sean tambien los del segundo y tercer grupo respectivamente; de suerte que á los diez y ocho meses de la promulgacion no quede un sólo esclavo en los dominios españoles.

El Sr. Gasset, Ministro de Ultramar, deseoso de hallar una solucion, no perturbadora, al problema de la esclavitud en la isla de Puerto Rico, esquivando las discusiones á que daba lugar la interpretacion del artículo 21 de la Ley de 4 de Julio de 1870, presentó á sus compañeros de Gabinete un proyecto fundado exclusivamente en las Leyes

que regulaban la esclavitud, en las prácticas de antiguo observadas y en las respuestas que respecto de la coartacion dieron, casi unánimes, al interrogatorio oficial los comisionados de la Junta informativa de Ultramar.

Con arreglo á este proyecto, formado en Diciembre de 1872, la esclavitud debía terminar en la citada isla el 31 del propio mes de 1878.

Al efecto se declaraba coartados á los esclavos, que ya no lo estuviesen, existentes en la provincia, verificándose la coartacion por el Estado, mediante la entrega á los dueños del 20 por 100 del valor de aquellos y prévia su tasacion individual, conforme á reglamentos, sin exceder de 1.500 pesetas. La coartacion, que debería determinar, no sólo una limitacion del precio del esclavo, sino tambien una fraccion de la unidad representativa de su estado de esclavitud, le adjudicaba, por consiguiente, una parte del jornal que representaba su trabajo, igual á la que por su nueva situacion recibia; y esta parte, percibida por el dueño, se aplicaba, en el término de seis años, á la redencion del siervo y á la formacion de su peculio del modo siguiente: Coartado en el 20 por 100 de su valor, se destinaba á su redencion en el primer año el 15 por 100 del jornal que representaba su trabajo, y el 5 por 100 del mismo á la formacion del peculio: en el segundo año se destinaba á dichos objetos, respectivamente, el 20,718 (21) y el 5 por 100: en el tercero el 28,617 (29) y el 5 por 100: en el cuarto el 39,527 (40) y el 5 por 100: en

el quinto el 51,597 (55) y el 5 por 100, y en el sexto el 75,412 (75) y el 5 por 100.

La redencion y formacion del peculio de los menores de doce años, aptos para el trabajo, se hacia tambien á cargo del Estado.

Para la aplicacion de las anteriores disposiciones se debia entender, que los coartados ántes de la fecha del proyecto no lo estaban por más precio que el máximo establecido, debiendo suplir el Estado la diferencia, si la hubiere; y que el dueño no podia exigir del esclavo coartado más de un real fuerte por cada 500 pesetas de su valor, con arreglo á lo determinado por costumbre y reglamentos.

El coartado podia destinar á su redencion, además de las cantidades dichas, las que adquiriese por cualquier otro concepto, á cuyo fin se le declaraba dueño de sus bienes como los ingénuos.

Libres ya los coartados, quedaban bajo la proteccion del Gobierno y sujetos á los reglamentos del trabajo.

Contenia el proyecto otras disposiciones de ménos importancia y un ejemplo que demostraba las relativas á la redencion.

Salió del Ministerio el Sr. Gasset sin haber presentado á las Córtes su proyecto, y le reemplazó el Sr. Mosquera, que inmediatamente sometió á la Cámara un nuevo plan de abolicion total de la esclavitud en Puerto Rico.

Declaraba la libertad á los cuatro meses de publicada la Ley en la *Gaceta Oficial* de dicha pro-

vincia, indemnizando á los dueños de esclavos hasta donde alcanzase el 80 por 100 de la indemnizacion total, que fijaria el Gobierno á propuesta de una comision compuesta del Gobernador superior la isla, del Jeje económico, del Fiscal de la Audiencia, de tres individuos nombrados por la Diputacion y de otros tres designados por los cinco propietarios poseedores de mayor número de esclavos. El 20 por 100 restante de la cantidad que se fijase por indemnizacion quedaria á cargo de los mismos dueños; y del 80 por 100 la mitad se satisfaria á cuenta del Estado, y la otra mitad á cuenta de la isla.

La comision que dió en la Cámara dictámen sobre este proyecto, introdujo en él algunas modificaciones dirigidas á hacer efectiva la libertad del esclavo, sin que en manera alguna pudiera subordinarse á la indemnizacion al poseedor, y á dar seguridad á ésta realizando su importe por medio de un empréstito de 30.000.000 de pesetas, para cuyos intereses y amortizacion debia consignarse anualmente en el presupuesto de la isla la cantidad que fuese necesario. Tambien modificó la comision el último artículo del proyecto con el objeto de que de ningun modo se coartase la libertad de trabajo por medio de reglamentos.

Interesante y muy amplia fué la discusion de la Ley en la Cámara, convertida ya en Asamblea Nacional desde el 11 de Febrero de 1873. Complicóla en extremo el cambio de Gobierno entónces ocurrido, y tantas fueron las enmiendas presentadas

sencilla ó intencionalmente á cada uno de los artículos del proyecto, que la Asamblea hubiera terminado sus sesiones sin dictar la abolición propuesta, á no haber llegado á un «acuerdo de concordia» los partidos en ella representados.

Muchas de las enmiendas se dirigen á mantener en los libertos la obligación al trabajo, ya sujetándoles por más ó ménos tiempo al patronato de sus antiguos amos, ya reprimiendo duramente la vagancia, ya sustituyendo á la indemnización á los poseedores el derecho de conservar á los libertos como adscritos al trabajo en las respectivas fincas durante un determinado número de años. Otras tienen por objeto abreviar el plazo señalado en el proyecto para la emancipación; y alguna introduce la novedad, que merece ser notada, de disponer la entrega de 25 pesetas á cada liberto para que pueda acudir á sus primeras necesidades, cubriéndose este gasto de un crédito consignado para ello en el presupuesto de la isla.

Tres hay que forman por sí solas verdaderos proyectos de abolición, y como tales, conviene dar á conocer. La primera es del Sr. García Ruiz. Al declarar abolida la esclavitud en Puerto-Rico, mantiene por seis años á los libertos en aprendizaje con sus amos, ganando el sueldo que determinare una junta nombrada al efecto; concede á aquellos el uso pleno de los derechos civiles sin gozar de los políticos hasta trascurridos otros seis años; fija en ocho horas el trabajo de aprendizaje en cada día no festivo; prohíbe los

castigos corporales, y obliga á los amos á proporcionar oficio á los libertos, que considera como criados, y darles la educacion moral y religiosa, necesaria para que lleguen á ser buenos ciudadanos libres.

La segunda fué presentada por el diputado Gama, y copia casi exactamente el proyecto de abolicion, ya examinado, del ministro de Ultramar, Sr. Becerra.

La tercera, del diputado D. Pedro Salaverria, obliga á los libertos á celebrar contratos con sus poseedores, con otras personas ó con el Estado, por el tiempo mínimo de tres años, bajo la intervencion de tres funcionarios especiales con carácter de curadores y el nombre de «Protectores de los libertos». Declara el derecho en favor de los poseedores de ser indemnizados en el término de seis meses, del valor de sus esclavos; y concede un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnizacion á aquellos con quienes no quieran celebrar contratos sus antiguos esclavos. La indemnizacion se fija en la cantidad de 35.000.000 de pesetas, que realizaria el Gobierno mediante un empréstito, con la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma anualmente 3.500.000 pesetas para intereses y amortizacion de dicho empréstito. Si éste no pudiera ser colocado, el Gobierno entregaria los títulos á los poseedores de esclavos. Los libertos entrarian á los cinco años en el pleno goce de los derechos políticos.

Al mismo tiempo que las enmiendas de que se ha tratado, se presentó á la Asamblea Nacional una proposición de Ley sobre abolición de la esclavitud en la isla de Cuba. Su autor, el conde de Villamar, creyendo conveniente, acordada la abolición inmediata en Puerto Rico, no diferir ya para Cuba otras disposiciones análogas, acomodadas á la distinta organización material de esta isla, proponía la terminación en ella de la esclavitud dentro de diez años, contados desde la aprobación de la Ley que se dictase. Al efecto se formaría inmediatamente el padrón general de los esclavos existentes, y con arreglo al mismo se proveería á cada esclavo de una cédula, en la que constase su libertad, ó el número de años que le restaba de servidumbre en la forma siguiente: los de cincuenta y cinco años cumplidos quedarían libres en el acto; los de cincuenta también cumplidos continuarían en servidumbre dos años más, ó el tiempo que les faltase para cumplir los cincuenta y cinco; los de cuarenta y cinco á cincuenta seguirían tres años en aquel estado; los de cuarenta á cuarenta y cinco, cuatro; los de treinta y cinco á cuarenta, cinco; los de treinta á treinta y cinco, seis; los de veinticinco á treinta, siete; los de veinte á veinticinco, ocho; los de quince á veinte, nueve; y finalmente, los de cinco á quince, diez. Este proyecto no llegó á ser discutido.

Por el «acuerdo de concordia» de que ya se ha hablado, fueron retiradas en los últimos días de la Asamblea Nacional las enmiendas que pendían

de discusion, prevaleciendo la del Sr. Salaverria que, apénas discutida y con la sola adiccion del artículo 1.º del primitivo proyecto presentado á la Cámara, fué aprobada por ésta unánimemente, y decretada y sancionada como Ley en 22 de Marzo de 1873.

Esta ley cierra el número de los trabajos sobre abolicion nacidos en las regiones oficiales; resta, pues, la enumeracion de los estudios ó proyectos hechos por particulares entendidos en la materia.

Antes, sin embargo, es oportuno dar á conocer las disposiciones sobre esclavitud de los jefes de la insurreccion en Cuba, para que, comparadas con las leyes hechas por el Gobierno de España, se haga evidente el franco y noble proceder de éste, y aparezca al mismo tiempo que aquellas medidas de los insurrectos son, como dijo un elocuente diputado en las Constituyentes de 1870, «leyes de guerra, no leyes de libertad; pretenden hacer daño, pero no buscan la abolicion de la esclavitud.»

En efecto, el primer manifiesto de la junta revolucionaria, presidida por Céspedes, publicado en 10 de Octubre del 68, á raíz de la Revolucion, y que por lo mismo puede ser considerado como su programa más auténtico, sólo dice respecto al caso: «deseamos la emancipacion gradual, y bajo indemnizacion, de la esclavitud.» En su segunda proclama, firmada en Barrancas en 18 del mismo mes, para nada se acuerda de los esclavos aquel

caudillo; y si en 27 de Diciembre siguientes, desde Bayamo, simuló un decreto de abolicion reconociendo que al proclamar Cuba su libertad, y con ella todas las libertades, no podia aceptar la grande inconsecuencia de limitarlas á una sola parte de la poblacion del país, porque Cuba libre era incompatible con Cuba esclavista, sus mismas palabras, sin embargo, manifiestan cuán á disgusto legislaba sobre «tan trascendental» asunto y con qué recelo decretaba la emancipacion de algunos esclavos. Protesta que sólo al país compete realizar como medida general la abolicion, cuando, en pleno uso de sus derechos, pueda, por medio del libre sufragio, acordar la mejor manera de llevarla á cabo «con verdadero provecho, así para los antiguos como para los nuevos ciudadanos;» y que sus disposiciones no significaban la abrogacion de un derecho que no tenia, sino la imposibilidad en que se veia de oponerse al uso del derecho, reconocido por las leyes, que deseaban ejercer numerosos poseedores de esclavos, de emancipar á éstos desde luego, y la conveniencia de utilizar en servicio de la patria los libertos, conjurando así los males que á ellos y al país podrian resultar de la falta de empleo inmediato.

Con tales antecedentes no debe parecer extraño que Céspedes declarase libres los esclavos «que sus dueños presentasen con este objeto,» reservando el derecho á indemnizacion á un tipo mayor que el que se fijase para los que emancipasen más tarde; que declarase tambien que, respecto

de los esclavos de los cubanos leales á su causa y de los españoles y extranjeros neutrales, obraría «de acuerdo con el principio de respeto á la propiedad, proclamado por la revolucion;» que conservase «en la propiedad de sus esclavos, mientras no se resolviese sobre la esclavitud en general,» á los propietarios que los facilitasen para el servicio de la insurreccion, sin declararlos libres por entónces; que no aceptase en las filas rebeldes á los esclavos prófugos ó presentados sin el consentimiento de sus dueños; y que en realidad limitase la emancipacion á los negros cimarrones y á los que «confiscase con los demas bienes» á las personas abiertamente contrarias á la insurreccion.

Lo mismo puede decirse del decreto expedido en 26 de Febrero del 69 por la titulada «Asamblea de representantes del Centro.» Suprime la esclavitud, con indemnizacion á los dueños de esclavos; pero agrega al ejército insurrecto los libertos aptos para el servicio militar, y dispone que los restantes permanezcan en los mismos trabajos en que se ocupen «para conservar en produccion las propiedades y subvenir así al sustento de los que ofrecen su sangre por la libertad comun.»

* * *

Al tratar de los proyectos de abolicion extra-oficiales, ocurre desde luego la necesidad de reducir cuanto sea posible la relacion de ellos; porque unos se refieren sólo á Puerto Rico, en cuya isla

está la cuestión definitivamente resuelta; otros pertenecen á época en que la esclavitud no había sufrido las modificaciones que introdujeron despues las leyes de Julio de 1870 y Marzo de 78, y algunos repiten las ideas de los anteriores, deduciendo de ellas, con leves variaciones, las mismas consecuencias. Bastará, pues, la exposicion de los más importantes.

A esta clase corresponde, sin duda, el publicado en 1863 por *Un propietario cubano*. Fija el periodo de 20 años para llevar á cabo la abolicion completa, y establece el principio de que han de considerarse libres los que en lo sucesivo nazcan de madres esclavas, bien que la libertad no haya de tener efecto hasta que cumplan veinte años de edad, quedando entre tanto al cuidado de sus patronos, que utilizarían sus servicios en retribucion de la asistencia material que les prestaran, y de su instruccion moral y religiosa. No concede indemnizacion por los esclavos introducidos fraudulentamente, que calcula en número de 88.400, pero sí por los 282.000 restantes; y suponiéndoles divididos en ocho categorías, segun que cuenten ménos de un año, de uno á siete, de ocho á quince, de diez y seis á cuarenta, de cuarenta y uno á cincuenta, de cincuenta y uno á sesenta, de sesenta y uno á setenta, y de setenta y uno á ochenta, con el valor respectivamente de 100 pesos, 300, 600, 1.000, 500, 300, 100 y 34, deduce que el coste de la indemnizacion sería de 180.800.000 pesos próximamente. Para su pago reparte esta

suma entre 917.000 personas blancas y libres de color que puedan contribuir, resultando la capitacion á 138,28 pesos por contribuyente en los veinte años, ó sea á 6,91 pesos anuales. Para obviar inconvenientes propone además la imposición de 2 por 100 sobre los productos de la riqueza de la isla, la cual daría 2.700.000 pesos al año y 54.000.000 en los 20, y otra contribucion igual sobre la riqueza de la Península, cuyos productos equipara á los de Cuba para el caso, viniendo por este medio á dejar reducida la capitacion á 79,37 pesos en los veinte años, ó 3,97 anualmente. Dispone, por último, que la indemnizacion se verifique por plazos de uno á dos años.

En Agosto de 1865 el periódico *La Epoca*, que trata muchas veces, y con gran inteligencia, de los asuntos ultramarinos, publicó otro proyecto con arreglo al cual debian quedar en la situacion de emancipados y sujetos al aprendizaje, por ocho años, todos los negros esclavos comprendidos en el censo general que se formare. Partiendo de la base de que entónces existían 360.000 esclavos, con la tasacion individual, por término medio de 500 pesos, proponia la creacion de una deuda local de 180.000.000 de pesos, cuyos intereses al 5 por 100, importantes 9 millones, se pagarían de los llamados sobrantes de Ultramar y de las cantidades que pudieran economizarse en los presupuestos de gastos.

Ayudarían á la ejecucion del proyecto varias re-

formas en el régimen fiscal de las antillas, y un tratado de comercio con los Estados-Unidos, que permitiese buscar con ventaja su mercado natural á los productos de aquellas provincias.

En el mismo año de 1865 el coronel y distinguido escritor D. Francisco Montaos y Rovillard publicó, no sin gran alarma de los poseedores de esclavos, un proyecto que merece muy especial consideracion.

Tiene por objeto el emancipar la esclavitud en las antillas españolas, tomando por base las ordenanzas que autorizan la coartacion y favorecen el rescate de la libertad de los esclavos, sin introducir grandes perturbaciones en la organizacion del trabajo, sin que sobrevenga la repentina baja de los valores en todas las esferas de la propiedad y sin que el Gobierno vea disminuidos notablemente los recursos con que cuenta para cubrir con holgura las obligaciones del Tesoro. De aquellos dos principios fundamentales deduce los medios de llevar á efecto la emancipacion gradual, adquirida por el precio del trabajo de los esclavos, retribuido por sus mismos señores, sin que el sacrificio que á éstos imponga tal obligacion pueda afectar de un modo demasiado sensible los recursos de que disponen.

Divide al efecto los esclavos en cinco series, por edades de uno á veintiun años, de veintiuno á cuarenta, de cuarenta á sesenta, de sesenta á setenta y de setenta en adelante. Los comprendidos en la 2.ª, 3.ª y 4.ª series son coartados para

los fines de la emancipacion en 600, 400 y 200 pesos respectivamente. Los de la 1.^a no entran en el goce de este beneficio hasta que cumplan veintiun años, á fin de resarcir con su trabajo los dispendios que ocasionaron á sus dueños en la época de su niñez; y los de la 5.^a se excluyen de la coartacion, porque en su avanzada edad, léjos de prestar utilidad, son una carga que deben soportar los dueños, como justísimo tributo á sus servicios anteriores.

El dueño del esclavo puede justipreciarlo al hacer el traspaso de su propiedad, exigiendo sobre la cantidad coartada la *prima* que tenga por conveniente, salvo los casos de tasacion que las leyes determinan. De este modo el valor del esclavo para su coartacion, en nada altera su valor en venta, y pueden estimarse las circunstancias de su estado físico y moral.

Los esclavos de la 2.^a, 3.^a y 4.^a series disfrutan, á contar desde el dia de la publicacion de la ley, además de la manutencion, vestido y asistencia, un salario mensual de tres pesos, cuya mitad, acreditada en una libreta segun corresponda, se les retiene con el objeto de ir reduciendo gradualmente el importe de la cantidad en que sean coartados. De la mitad restante disponen con entera libertad, ya para proveer á sus necesidades, ya para destinarla al fondo de su rescate, al cual tambien pueden allegar otras cantidades que adquieran por diferente concepto. Los coartados en 600 pesos pueden así obtener ántes de los

diez y seis años su libertad; los de 400 en ménos de doce; y los de 200, en cinco próximamente; plazo adecuado á las edades comprendidas en cada serie, y que los más industriosos reducirán con el fruto de su laboriosidad en ventaja propia y de sus dueños.

Los hijos nacidos de madre esclava son libres ántes de los veintiun años; y tanto éstos como los que, habiendo vencido su rescate, no tengan un patrono á quien alquilar su trabajo, continúan empleados en los de la finca á que pertenecan, en virtud de un contrato, cuya duracion puede variar de uno á cinco años, con los mismos beneficios y salario que disfrutaban los colonos asiáticos, á no ser que el dueño convenga en otro ajuste más ventajoso para el liberto.

Los esclavos que al tiempo de vencer su rescate hayan cumplido sesenta años y deseen permanecer en la finca, ó no tengan donde ocuparse, continúan con sus antiguos señores dedicados á las ocupaciones en que puedan ser empleados, y reciben la misma asistencia que los demas, pero sin devengar jornal.

Como compensacion de los sacrificios que el proyecto impone á los dueños de esclavos, suprime la contribucion del diezmo y faculta al Gobierno para imponer á las empresas de inmigracion un *cánon* sobre cada boleta de desembarque. El autor del proyecto, despues de asegurar que aquella contribucion es más onerosa que productiva, y tan ocasionada á abusos que sus pro-

ductos para el Erario nunca han llegado á un millon de pesos, confia en que el Gobierno recibirá bastante compensacion de ella con el mayor desarrollo de la agricultura y el aumento de la poblacion blanca.

Para hacer imposible la continuacion de la trata, que á tantas complicaciones y abusos daría lugar adoptado que fuese el proyecto, autoriza éste la libre introduccion de colonos africanos, que deberá hacerse por empresas particulares, bajo las mismas condiciones y formalidades prescritas á los importadores de colonos asiáticos ó de otra procedencia.

Finalmente, si trascurridos 25 años despues de promulgada la ley de emancipacion, no se hubiere extinguido del todo la esclavitud, el gobierno podrá adoptar una medida general con este determinado fin, resarciendo los perjuicios que ocasiona.

En opinion del Sr. Montaos, las citadas disposiciones preparan insensiblemente al esclavo al cambio de situacion, sin que pierda los hábitos de disciplina y de respeto, y establecen la retribucion del trabajo por los amos, sin que tal deber aumente demasiado los gastos de la produccion, ni sirva de obstáculo á su desarrollo. Por el contrario, la remuneracion del esclavo hace desaparecer los inconvenientes que se oponen á la inmigracion africana, llamada á sustituir á la asiática con ventaja del agricultor y de la moral pública, pues es incuestionable lá mayor aptitud de los

hombres de aquel origen para los trabajos agrícolas, así como su mejor índole y más robusta constitucion.

Con la publicacion en la Habana del proyecto del Sr. Montaos casi coincidió la hecha en la Peninsula de unos interesantes escritos de D. Calixto Bernal, en los que, al tratar de la Ley constitutiva para las antillas, se hace notar respecto de la abolicion de la esclavitud, que los habitantes de aquellas provincias no son apegados á tan fatal institucion, y que, por lo mismo, la propension que allí se manifiesta á las emancipaciones voluntarias, bastaría, acompañada de una medida, como la libertad de los nacidos de esclava, para extinguir la esclavitud en algun tiempo, sin necesidad de indemnizacion y sin peligro alguno ni perturbacion en los elementos del trabajo, que de esa manera se iria tambien transformando gradual y necesariamente por el interes de todos, que es el móvil más seguro.

Apareció asimismo, por entónces, un folleto del Sr. Lopez de Letona, conocedor de los asuntos de Ultramar, con el titulo de *Isla de Cuba, reflexiones sobre su estado social, político y económico*, en el que se propone, como medio de extinguir la esclavitud, la revision y reforma en un sentido benévolo y humanitario de las disposiciones que regulan el trabajo de los esclavos y su tratamiento por parte de los dueños, la declaracion de libertad de los que en lo sucesivo nacieren en la servidumbre y la fijacion de un breve

término para dejar libres por completo á los que entónces, bajo el nombre de *emancipados*, vivian en una condicion tan dura como la del verdadero esclavo. Con estas medidas y la represion eficaz de la trata, juzgaba el autor que se extinguiría totalmente y sin violencia la esclavitud en algunos años; y áun pensaba que podria señalarse un término seguro á su existencia, limitándole á lo que durase la generacion presente.

Don Francisco de Armas y Céspedes, en su libro titulado *De la esclavitud de Cuba*, impreso en 1866, trata con gran inteligencia la materia de abolicion.

Demuestra este escritor, que la esclavitud es un mal moral y al mismo tiempo un mal económico, y que no es posible dejarla subsistente tal como se halla; pero en beneficio de la misma poblacion esclava y de toda la comunidad, cree necesario buscar medios de hacer la transicion sin violencia y sin graves perjuicios, ya que no con ventajas positivas. Juzga desde luego inaceptable la emancipacion inmediata, que, léjos de bienes, acarrearía daños irreparables y cortaria el nudo en vez de desatarle; la fijacion de un día en que todos los esclavos indistintamente entrasen en el goce de la libertad; la declaracion de libres de los que nacieren despues de un día señalado, y la misma concesion en favor de las hembras que naciesen de madres esclavas despues también de determinado día.

Alterar más ó ménos rápidamente el sistema

de trabajo y mejorar al mismo tiempo la situación de las clases trabajadoras, en virtud de disposiciones discutidas en una asamblea convocada por el Gobierno y compuesta de los representantes que el país eligiese, le parece al Sr. Armas el medio más racional y prudente de llegar al acierto en la resolución del difícil problema.

La ley que se dictase debería proponerse los objetos siguientes:

«1.° La extinción inmediata, no de la esclavitud, sino del principio esencial de ella, que sólo reconoce en el esclavo una cosa sujeta al capricho del dueño, ó cuando más un semoviente.

2.° Eficaz alivio en la condición física del trabajador, para que no se le obligue á trabajar diez y seis horas diarias, para que se le den alimentos adecuados y para que obtenga el descanso necesario.

3.° Allanamiento de los obstáculos que existen para la civilización relativa de la población servil, proporcionándole medios de recibir salario y educación, de mejorar moral y materialmente su condición, y de llegar con el tiempo á adquirir por sí misma la libertad absoluta, sin deberla á nadie sino á su trabajo; en cuyo caso es bien seguro que no abusará de ella quien supo conquistarla por sí propio y con su industria.

Y 4.° Conservar mientras tanto el orden y la actual estructura de la propiedad, protegiendo: al propietario contra la rápida paralización de inmensos capitales invertidos en la industria; al

comercio contra el instantáneo entorpecimiento de una de las más copiosas fuentes de la producción; y á toda la comunidad, incluso la población esclava, contra la disolución del vínculo social que á todos une, ó contra la destrucción del orden natural.»

Indica el autor varias medidas oportunas para el fin á que se aspira, y entre ellas, la adopción del sistema de *tareas* ó clases; el señalamiento de salario, no mezquino ni ilusorio, de cuatro pesos mensuales al esclavo de primera clase, de seis al de segunda, de ocho al de tercera, y un aumento de 50 centavos al coartado por cada 50 pesos entregados de su valor, además del alimento, vestido y asistencia en caso de enfermedad ó senectud; la ampliación de los derechos de que disfrutaban los coartados; el aumento de los medios que el esclavo tiene de adquirir para sí y de extender su propiedad y los productos de su industria; y finalmente la reducción á siete de las horas de trabajo, ó cuarenta y dos á la semana, con aumento máximo hasta cuarenta y ocho, por vía de disciplina y corrección. «Demos al esclavo, dice el señor Armas, todos los derechos de que puede gozar sin inconveniente, educación, espíritu de industria; elevémosle, sin que él mismo se aperciba de ello, á la categoría de hombre antes de hacerle hombre libre; franquémosle las puertas para que salga, si lo merece, de la limitada servidumbre en que por corto tiempo habrá de permanecer; pero, por ahora, dejémosle el nombre de esclavo, que es

una garantía eficaz de que no se perturbará trabajando y de que llegará á adquirir moralidad y hábitos de industria.»

Además de las medidas indicadas, reclama el Sr. Armas otras como de suma utilidad para preparar la extincion de la esclavitud, á saber: la represion de la trata; el registro ó empradronamiento de los esclavos; la modificacion del régimen fiscal de Cuba de modo que favorezca la produccion y el cultivo; la reforma en el mismo sentido de las leyes económicas de la Peninsula en lo que á los productos de Cuba se refiere, y el cambio conveniente del sistema político de la isla.

La obra *Estudios sobre la isla de Cuba: la cuestion social*, que publicó en 1863 D. Fermin Figuera, contiene un proyecto de abolicion de la esclavitud, basado en razones morales y económicas y en consideraciones políticas de importancia. El autor fija en veinticinco años el término para llevar á cabo la emancipacion, y calcula en 220 millones de pesos, en números redondos, la indemnizacion á los poseedores de los 365.900 esclavos existentes, menores de ochenta años, los cuales divide para el caso en clases de uno á diez años, de once á quince, de diez y seis á cuarenta, de cuarenta y uno á sesenta, y de sesenta y uno á ochenta, con los valores respectivamente de 300, 500, 800, 500 y 300 pesos. A los mayores de ochenta años les considera sin valor alguno.

Suponiendo que sea de 2,50 por 100 al año, del capital que representan los esclavos, la cantidad

que debe destinarse á su amortizacion, ó de 62,50 por 100 en los veinticinco años, importante una y otra 5.500.000 ó 137.500.000 pesos, resultará que al llegar el plazo de la abolicion, los negros existentes en Cuba no deberán tener de coste para sus dueños más que 82.500.000 pesos.

Suponiendo tambien un exceso de 5.000.000 de pesos anualmente en las rentas de la isla, destina de esta suma millon y medio á la formacion de un fondo para la indemnizacion. Invirtiéndolos en títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 español y calculando que la adquisicion de estos valores se hiciese en términos que asegurasen á los capitales invertidos en ellos un interes de 6 por 100, la suma de capitales é intereses ascenderia en los 25 años á 82.169.000 pesos, y continuando la suposicion de que los títulos se adquiriesen al tipo medio de 50 por 100, resultaría que con la referida suma se habrían comprado 3.291.829.000 reales nominales, ó sea más de la sexta parte de la totalidad de nuestra Deuda. Aun cuando en los primeros años sufrieran alguna disminucion las cantidades con que el Tesoro de la isla auxiliaba al de la Peninsula, muy pronto se veria compensada esta falta con la rebaja que tendrian las sumas consignadas en nuestro presupuesto para el pago de los intereses de la Deuda, puesto que por las Cajas de la Habana debería atenderse al servicio de los intereses de los títulos que se fuesen adquiriendo, hasta el límite que lo permitiesen los productos de sus rentas.

El Sr. Figuera no sólo da á los habitantes de las Antillas la intervencion, sino la gestion completa del plan, á cuyo efecto se creaba un Consejo de Administracion presidido por el Gobernador capitan general. Localizando así en las Cajas de Cuba el pago de los intereses de 3.291.828.800 títulos del 3 por 100, que ascienden á 98.754.371 reales, el Tesoro de la Península se compensaría de los sobrantes que hubiere de recibir de la isla y aún de los 74.601.896 rs. que debía suplir, según el estado demostrativo que acompaña al proyecto.

El conde de Vegamar, al presentar en 1867 á la Junta informativa su dictámen acerca del interrogatorio referente á la esclavitud, proponía, además de la represion de la trata declarándola piratería y confiscando los bienes de los armadores, la libertad de los nacidos de madre esclava, la coartacion y abono de salario, el aprendizaje de los menores de quince años, la indemnizacion á los poseedores y el señalamiento del término de diez años para la abolicion definitiva; y en Octubre del año siguiente publicó la Memoria que había dirigido al ministro de Ultramar, con el carácter de diputado permanente del ayuntamiento de la Habana y de propietario y hacendado en la isla de Cuba. Refiriéndose al citado dictámen, se manifiesta conforme con la declaracion, entónces muy solicitada, de libertad de los nacidos en la esclavitud, á contar desde el 30 de Setiembre; pero propone que se les mantenga á cargo de los dueños de

las madres, con el carácter de aprendices, ocupándose exclusivamente de las operaciones agrícolas hasta la edad de diez y ocho años, y recibiendo desde la de doce una retribucion progresiva ó salario adecuado á los trabajos que desempeñen. Cumplidos los diez y ocho años, tendrían libertad para continuar en las fincas de sus antiguos amos, ó en la de cualquier otro, mediante un salario convencional; y de no conformarse á ello, deberían pasar á la Peninsula para ser destinados al servicio de las armas, en batallones negros, como los que á la sazón existían en el vecino imperio, ó en el servicio de la marina de guerra, á estilo de lo que sucede en Francia y en Inglaterra. Respecto de los demas esclavos establecía la emancipacion en beneficio de ellos mismos y de los hacendados, fijando una escala gradual de su valor desde uno á quince años, de diez y seis á treinta, de treinta y uno á cincuenta, y de cincuenta y uno á sesenta y cinco para los varones, y sesenta para las hembras, con los valores respectivamente de 300, 600, 700 y 500 por los primeros, y 250, 500, 400 y 300 por las segundas. El término medio del valor fijado á los esclavos, se abonaría á los dueños por anualidades en el período de quince á diez y ocho años; y á su vez los dueños abonarian anualmente, durante el mismo plazo, un salario remuneratorio por el capital que percibieran del valor dado al esclavo, distribuyendo su importe, mitad á éste, mitad á un fondo general de emancipacion.

Los siervos mayores de sesenta y cinco años, ó

de sesenta si fueren hembras, deberían adquirir también su libertad desde la indicada fecha, permaneciendo, á voluntad de ellos y de los amos, en las mismas fincas ó pasando á los asilos públicos, que al efecto debian construirse *en el campo*, mantenidos por mitad á expensas de los dueños y del fondo de emancipacion.

A mediados de 1870 publicó D. José Suarez Argudin un escrito, con el título de *Cæstion social*, que examina muy extensamente la materia de que se va tratando. Opina que puede conseguirse la extincion total de la esclavitud sin peligro alguno, ántes bien con gran utilidad y provecho de los intereses de la isla de Cuba, reformando el reglamento de 1842, con la concurrencia de los poseedores de esclavos. La ley, auxiliada de las costumbres, ordenando en un sistema completo las disposiciones vigentes, beneficiosas para el siervo, deduciendo de ellas otras complementarias y adicionándolas en lo que fuere preciso, llegará á conseguir que aquel por su propio impulso y por su propia fuerza utilice los medios económicos que se le ofrezcan, y se redima y eduque para el empleo de la libertad que conquiste por su trabajo.

La instruccion moral y religiosa del esclavo, tan ámplia cuanto sea posible, parece al Sr. Argudin que debe ser la primera de las reformas de la legislacion que rige la esclavitud. Con respecto al trabajo en el cultivo de la caña, pues en otros ramos no se hace necesaria modificacion alguna,

erece conveniente que, ocupadas por el dueño las ocho horas que señala el reglamento, se concedan al esclavo las demas que pueda emplear en provecho propio, y que con esto coincida el aumento de los *conucos*, esto es, de las porciones de tierra correspondientes al esclavo, en las cuales cultiva ñames, yucas, tabaco y otras plantas, y cria aves domésticas y reses vacunas y de cerda; lo cual es fácil realizar en Cuba por la cesion de los terrenos incultos que allí abundan.

Esta concesion, que dará origen á multitud de pequeñas industrias, elevará á la raza negra, acostumbrándola á las inquietudes y cuidados de la vida y á los cálculos del agricultor y del industrial, y en vez de un trabajo mecánico, siempre el mismo, que hoy desempeña por rutina, le ofrecerá variedad de ocupaciones y de faenas, despertando su inteligencia y su destreza.

Demostrada para el esclavo la excelencia del trabajo y conseguido por medio de este su rescate, nacerán muy pronto la organizacion de la propiedad, los colonos, la aparceria y áun la division del trabajo en los ingenios, que permita en su día distinguir la parte del cultivo de la parte de la industria, dejando encomendado aquel al gran cultivador, que es el brazo negro.

La constitucion de la familia es otra de las reformas convenientes, porque á favor de ella concurren al trabajo la mujer y los hijos del esclavo. Para esto se hace necesario prohibir absolutamente la separacion de los cónyuges, conservando

á los hijos unidos á sus padres hasta la edad de diez y seis años y declararles herederos de los bienes de ellos y áun de las sumas entregadas al dueño por causa de coartación, de suerte que les sean de abono, así como á la madre, y les produzcan el interes correspondiente; y ampliarles la facultad de adquirir, reconociéndoles al propio tiempo los demas derechos que á ella son anexos.

En cuanto á la coartacion, propone Argudin que se amplien sus beneficios de forma que, segun crezca la cantidad entregada por razon de ella, aumenten en proporcion las horas de trabajo que el esclavo haga suyas; pero continuando éste siempre en la finca hasta conseguir su rescate, sin libertad de ocuparse en diferentes faenas á jornal, porque de otro modo no es posible evitar los abusos de los propietarios para atraerse los mejores siervos.

Respecto de castigos, dice que el ceпо es inútil y cruel, pero no excluye los azotes, si bien desea que se aumente la penalidad para castigar los delitos de sevicia, y que de las multas que por tal delito se impongan se dé una parte al esclavo castigado.

Poco despues del libro del Sr. Argudin examinó el Sr. Rodriguez San Pedro, en 1871, *La cuestion social de las antillas españolas*, sosteniendo que, una vez promulgada la ley de 1870, bastan para la abolicion de la esclavitud la conveniente constitucion de colonias y los poderosos elementos de liberacion que existen en las antiguas leyes de In-

días, con su coartacion, sus peculios, su patria potestad, sus derechos de sucesion, sus preceptos para la instruccion y buen trato de los negros, el cambio de dueños y la intervencion de los sindicatos protectores; y tambien en el mismo año Don Mariano Diaz elevó á las regiones oficiales una Memoria exponiendo como lo más justo, racional y conveniente para realizar la abolicion de manera que produzca un verdadero bien al negro y el ménos mal posible al dueño y á la nacion, el decretarla completa y definitiva, pero dejando á los esclavos con sus mismos poseedores, en calidad de colonos y con un salario módico, reglamentando, al propio tiempo, sobre bases justas y equitativas el trabajo y los derechos consiguientes á la nueva situacion de los libertos. Como la indemnizacion de los perjuicios que sufrirían los dueños sería una carga muy pesada para el Tesoro, proponia el Sr. Diaz la importacion á las antillas de negros de África, en condiciones semejantes á las que se han establecido para la colonizacion china.

Otro proyecto de ley de abolicion se publicó en el diario politico *El Gobierno*, por el mes de Diciembre de 1872.

Declara abolida la esclavitud en los dominios españoles, y deja á los esclavos, con el nombre de emancipados, durante diez años, bajo la dependencia de sus dueños, cuya denominacion cambia tambien por la de patronos. El emancipado percibe de su patrono dos pesos fuertes mensua-

les, durante cinco años, y, cumplidos éstos, pasa á la situacion de colono y aumenta á cuatro pesos su haber mensual. A los diez años obtiene su completa libertad. Desde la publicacion de la ley en las *gacetas* de Cuba y Puerto Rico, se considera á todos los esclavos, con arreglo al proyecto, coartados en 500 pesos, y en cada año se rebajan 50 pesos de este precio; de manera que al terminar los diez años fijados, el esclavo redime por sí propio su entero valor. Los ya coartados en ménos cantidad continúan redimiéndose, de la propia suerte, hasta completar el pago de lo que adeudan á sus patronos.

Las cantidades que, aparte de dicha anualidad, puedan entregar los emancipados, son admisibles como parte de su pago para aspirar á la manumision.

El último de los proyectos firmados para la abolicion tiene la fecha de Octubre de 1873, y procede de personas del partido republicano en la isla. En veinticinco bases propone la emancipacion, sin indemnizar á los poseedores del valor de los esclavos, y dejando á éstos, durante cinco años, bajo el patronato de sus amos, con el salario de 4 pesos mensuales los de doce á quince años de edad, y de 8 pesos los de diez y seis á sesenta. El salario de los menores de diez y seis años lo deben percibir sus padres, si fueren conocidos, y en otro caso un tutor de la misma raza, nombrado por la autoridad.

El patrono abonará además, como "derecho de

patronato,» medio peso mensual por los libertos de la primera edad, y un peso por los restantes, con destino única y exclusivamente al pago de los intereses y amortización de la Deuda de Cuba.

La manutención y cuidado de los menores de doce años será obligación de los amos, que podrán ocupar á los libertos en trabajos proporcionados á su edad. También deberán mantener á los mayores de sesenta años, que no hicieren uso de la libertad que les concede la ley de 1870.

El patronato no priva á los libertos mayores de veinticinco años de sus derechos civiles, con arreglo á las disposiciones del proyecto. Terminado que sea, los libertos podrán contratarse con la persona y por la cantidad que les convenga, y por períodos anuales que no excedan de tres años, siempre bajo la intervención de la autoridad correspondiente. Estas contrataciones las efectuarán por los menores de veinticinco años las personas que, durante el patronato, les hayan representado como padres ó tutores. Al que contrate el trabajo, corresponde satisfacer el «derecho de patronato.»

Trascurridos los ocho años de trabajo inspeccionado, los libertos mayores de veinticinco años entrarán en el goce de los derechos políticos, y también los que en los tres últimos años de trabajo lleguen á los veinticinco de edad y justifiquen saber leer y escribir. Los menores de edad tendrán tutor y curador con arreglo á derecho.

Los coartados que trabajen por su cuenta quedarán bajo el patronato del Gobierno, que percí-

birá el derecho establecido para el fin ya dicho; y si prestaren sus servicios á los dueños podrán optar en el término de tres meses al patronato del Estado. De no hacerlo, seguirán la suerte de los demas libertos.

Las juntas protectoras intervendrán en favor de aquellos, en todos los casos de aplicacion de la ley, con la asistencia de un individuo libre de la raza negra, elegido por los interesados, si así lo pidiesen.

Los contratos de trabajo tendrán que ser hechos precisa y directamente entre el liberto y la persona que haya de ocuparle en finca ó establecimiento agrícola ó industrial que explote por su cuenta, con exclusion de todo agente intermediario, aun cuando tome el carácter de contratista por ajuste alzado, bajo las penas que señala para la estafa el *Código Penal* de la Peninsula.

De la relacion que precede, aunque brevísima y sin otro comentario que el indispensable para el completo conocimiento del asunto, se puede inferir que la solucion del temeroso problema de la esclavitud no es hoy tan difícil como generalmente se cree. Publicadas las leyes de Julio de 1870 y Marzo de 1873, la opinion se ha formado con firmeza bastante para que la mayoría de los pareceres coincida en las bases esenciales de la futura abolicion; y como los poseedores de esclavos, persuadidos de la necesidad de extinguir

para siempre una servidumbre que repugna la civilizacion moderna, manifiestan su decidido propósito de cooperar á este noble objeto con ardiente patriotismo, y estudian la presentacion de un proyecto que, llegado el término de la guerra, convierta en colonos á los actuales esclavos, establezca el patronato de los años, por ocho ó diez años, con obligacion de pagar al liberto el salario adecuado á su trabajo y evite el pago de una cuantiosa indemnizacion, no es temerario esperar que en breve desaparecerá la esclavitud en Cuba, sin que por ello se lastimen los intereses de la isla, ni sufran daño de gran consideracion los derechos creados al amparo de las leyes.

Madrid, Setiembre, 1874.

